



DICTAMEN SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2008

De conformidad con las competencias atribuidas al Consejo Económico y Social de La Rioja por la Ley 6/1997, de 18 de julio, previo análisis y tramitación por la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente y de acuerdo con el procedimiento previsto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del mismo, el Pleno Extraordinario celebrado en fecha 17 de octubre de 2007, aprueba por mayoría de los miembros presentes el siguiente

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 11 de octubre de 2007 tiene entrada, en este Consejo Económico y Social, la documentación para elaborar el Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008, remitida por la Consejería de Hacienda. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno del Consejo, la

Comisión Permanente en su reunión extraordinaria celebrada el día 11 de octubre de 2007 acordó admitirlo a trámite remitiéndolo a la Comisión de Trabajo de Promoción, Economía, Desarrollo Regional, Agricultura, Infraestructuras, Transporte y Medio Ambiente, para la elaboración del correspondiente Proyecto de Dictamen.

II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley consta de Exposición de Motivos, cuarenta y tres artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, todo ello estructurado de la siguiente forma:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. MEDIDAS TRIBUTARIAS CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Comprende los artículos del 1 al 3, donde se establece la escala autonómica del impuesto, las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra



autonómica así como los requisitos para su aplicación.

CAPÍTULO II. IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES
SECCIÓN 1ª. ADQUISICIONES MORTIS CAUSA.

Abarca los artículos que van del 4 al 8, donde se recogen las reducciones en las adquisiciones *mortis causa*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual; la incompatibilidad entre ellas; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; y la deducción para este tipo de adquisiciones.

SECCIÓN 2ª. ADQUISICIONES INTER VIVOS.

Componen esta Sección los artículos del 9 al 13, los cuáles regulan las reducciones en las adquisiciones *inter vivos*; las reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades; el incumplimiento de los requisitos de permanencia; la deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja; y la deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

CAPÍTULO III. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

SECCIÓN 1ª. MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS.

Comprende los artículos del 14 al 18, en ellos se regula el tipo impositivo general

en las transmisiones patrimoniales onerosas; el tipo impositivo en la adquisición de vivienda habitual; el tipo impositivo en determinadas operaciones inmobiliarias sujetas y exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido; el tipo impositivo aplicable a las transmisiones onerosas de determinadas explotaciones agrarias a las que sea aplicable el régimen de incentivos fiscales previsto en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de Explotaciones Agrarias; el tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

SECCIÓN 2ª. MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS.

Esta Sección está integrada por los artículos que van del 19 al 23. En ella se regulan el tipo de gravamen general para documentos notariales; el tipo impositivo reducido para los documentos notariales con la finalidad de promover una política social de vivienda; el tipo impositivo aplicable a las escrituras notariales que formalicen transmisiones de inmuebles en las que se realiza la renuncia a la exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido; los documentos presentados a liquidación por Actos Jurídicos Documentados en los que sea de aplicación el artículo 20.Uno.22º.c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido; y, por último, el tipo impositivo reducido y deducción para los documentos notariales que formalicen la adquisición de inmuebles que vayan a constituir el domicilio



fiscal o centro de trabajo de sociedades mercantiles de jóvenes empresarios.

CAPÍTULO IV. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Este Capítulo recoge los artículos que van del 24 al 27, en los que se establece la regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar; el devengo de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar; el plazo de ingreso de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar; y las tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

CAPÍTULO V. CANON DE SANEAMIENTO

Este Capítulo está integrado, únicamente, por el artículo 28, el cuál modifica la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

CAPÍTULO VI. TASAS

Comprende sólo el artículo 29, el cuál modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO VII. PRECIOS PÚBLICOS

Consta, únicamente, del artículo 30 que modifica la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO II. NORMAS DE GESTIÓN ECONÓMICA

Abarca los artículos 31 y 32, que modifican, respectivamente, la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja y

la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

TÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE DEPENDENCIA

Compuesto por el artículo 33, que regula el sentido del silencio administrativo en el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia.

CAPÍTULO II. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA INFRAESTRUCTURAS

Consta, únicamente, del artículo 34, el cuál establece la declaración de obras de interés general.

CAPÍTULO III. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

Este Capítulo está integrado por el artículo 35, que modifica la Ley 3/1998, de 16 de marzo, de Investigación y Desarrollo Tecnológico de La Rioja.

CAPÍTULO IV. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE INSPECCIONES AMBIENTALES

El artículo 36 modifica la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de Protección del Medio Ambiente de La Rioja.

CAPÍTULO V. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE AGUAS

Comprende, únicamente, el artículo 37. Este artículo modifica la Ley 5/2000, de



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

CAPÍTULO VI. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CAZA

El artículo 38 modifica la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja.

CAPÍTULO VII. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VIVIENDA

Compuesto sólo por el artículo 39, el cuál modifica la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO VIII. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TRANSPORTE

Consta del artículo 40, el cuál modifica la Ley 8/2006, de 18 de octubre, reguladora del Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja.

CAPÍTULO IX. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE CALIDAD AGROALIMENTARIA

Este Capítulo se compone de un único artículo. El artículo 41 modifica la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas

de Calidad Agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

CAPÍTULO X. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE VITIVINICULTURA

Incluye el artículo 42, que modifica la Ley 8/2002, de 18 de octubre, de Vitivinicultura de La Rioja.

CAPÍTULO XI. ACCIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE JUEGO

Compuesto por el artículo 43, el cuál modifica la Ley 5/1999, de 13 de abril, de Juegos y Apuestas de La Rioja.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Deducción en las tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja por la utilización de medios telemáticos para su presentación y pago.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. Retroactividad del apartado 4 del artículo 5 de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación de otras disposiciones legales.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor.

III.- OBSERVACIONES GENERALES

La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado que aquellos aspectos directamente vinculados con las previsiones de ingresos y gastos o con las directrices de política económica que se establecen en el

Presupuesto no tienen cabida en el mismo, precisando, por ello, de una Ley separada, pero de tramitación paralela y conjunta a la del Presupuesto. Se trata de una Ley ordinaria cuya función es establecer normas de carácter



esencialmente tributario e íntimamente ligadas a la aplicación y ejecución de los Presupuestos Generales del respectivo ejercicio económico, por eso se denomina Ley de Medidas Fiscales y Administrativas o Ley de Acompañamiento a los Presupuestos.

Sin embargo, el abuso de esta técnica legislativa ha motivado que, en la práctica, la Ley de Acompañamiento

sea un conglomerado de preceptos inconexos con la Ley de Presupuestos que, incluso en ocasiones, aprovecha para realizar bajo las denominadas acciones administrativas modificaciones de calado que nada tienen que ver con la tramitación presupuestaria y que afecta seriamente a la seguridad jurídica, puesto que se provoca una dispersión normativa que dificulta su localización.

IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

Exposición de Motivos

En el apartado II de esta Exposición de Motivos, cuando se hace referencia a la modificación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sería más adecuado indicar “escala autonómica”.

En el párrafo siguiente de este mismo apartado de la Exposición de Motivos, al referirse al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sería más acertado precisar que se trata de la vivienda habitual al aludir a “la reinversión por la venta de la anterior vivienda”.

Al final del apartado II de la Exposición de Motivos se señala, entre las medidas fiscales adoptadas, una actualización del canon de saneamiento para adaptarlo a la subida del Índice de Precios al Consumo cuando debería aparecer Índice de Precios de Consumo.

También, al mencionarse la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros faltaría para completar el nombre de la misma Privados.

En el apartado III de la Exposición de Motivos se debería eliminar

“Económica” de la denominación de la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el apartado IV de la Exposición de Motivos, en el Capítulo IV, se propone sustituir “a fin de evitar (...)” por “a fin de garantizar la integridad de protección del bien jurídico tutelado”.

En el Capítulo VII se alude a la extensión de los derechos de tanteo y retracto en las primeras transmisiones de viviendas protegidas, sin embargo, en el texto de esta Ley sólo se recoge el derecho de tanteo y no se establece nada al respecto sobre el derecho de retracto regulado en el artículo 57 de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Al indicar el objeto del Capítulo IX, debería señalarse adecuadamente el nombre de la Ley 5/2005, de 1 de junio, de los Sistemas de Protección de la Calidad Agroalimentaria en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Se propone la misma observación para la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas.



Artículo 1. - Escala autonómica.

Debería tenerse en cuenta que la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2008, actualmente en tramitación, establece una actualización de los diferentes tramos de la base liquidable del IRPF. En caso de que esta tramitación siguiera su curso, se entiende que estos mismos tramos deberían recogerse en lo regulado en este precepto.

Artículo 2. - Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

Con el fin de reforzar el apoyo a la familia y fomentar la natalidad se considera que la deducción por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo podría extenderse hasta el primer hijo.

Artículo 3.- Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

La deducción de vivienda habitual para jóvenes tiene escasa aplicación práctica por la limitación de la base máxima anual sobre la que se aplica.

Artículo 5. - Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales, participaciones en entidades y vivienda habitual.

En el apartado 1 de este artículo indicar “base imponible” al regular la reducción del 99 por 100 del mencionado valor.

En el apartado 4 no se hace extensible la reducción del 95% a la pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho ni a las personas

incluidas en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Artículo 8. – Deducción para adquisiciones *mortis causa* por sujetos incluidos en los grupos I y II.

Se echa en falta en esta deducción a la pareja de hecho inscrita en cualquier registro oficial de uniones de hecho ni a las personas incluidas en los supuestos de acogimiento familiar permanente o preadoptivo.

Artículo 10. - Reducciones en las adquisiciones de empresas individuales, negocios profesionales y participaciones en entidades.

En base al papel que el sector agrícola desempeña en la economía riojana, se propone eliminar los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del apartado 2 de este artículo porque imposibilitan su aplicación real. Y, en el apartado d), se sugiere añadir la posibilidad de que se adquiriera la condición de agricultor profesional tras la adquisición y como consecuencia de la misma, cuestión que podría acontecer.

Artículo 12 y 13. - Deducción para las donaciones de dinero efectuadas de padres a hijos para la adquisición de vivienda habitual en La Rioja y Deducción para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.

Llama la atención que no exista límite alguno en este tipo de donación y sí lo haya para las donaciones de primera vivienda habitual de padres a hijos.



CAPÍTULO III.- Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Se echa en falta dentro de este Capítulo una regulación sobre qué ocurriría en caso de incumplimiento de los requisitos necesarios para poder gozar de los diferentes tipos reducidos en este impuesto.

Artículo 18.- Tipo impositivo y deducción aplicables a las transmisiones onerosas de inmuebles adquiridos por sociedades constituidas por jóvenes empresarios.

La regulación de la UE en las diferentes Organizaciones Comunes de Mercado ha “implantado” la existencia de derechos de producción (como en viñedo), derecho a primas ganaderas, derechos de pago único, etc. Estos derechos han adquirido diferente valor en el mercado. Así las explotaciones agrarias riojanas, en especial las dirigidas por los agricultores más jóvenes y las explotaciones familiares se ven limitados en su adaptación y mejora por tener que pagar el impuesto de transmisiones patrimoniales correspondiente a una transmisión *inter vivos* de derechos reales.

Por ello, se propone regular en este artículo o en uno nuevo la exención del impuesto de transmisiones patrimoniales en la transmisión de “derechos de producción” entre familiares hasta segundo grado de consanguinidad, afinidad o adopción.

Artículo 24.- Regulación de los tipos tributarios y cuotas fijas de los tributos sobre juegos de suerte, envite o azar.

En el apartado 1.B).c) de este artículo se propone mejorar la redacción de la siguiente forma: “la cuota fija será aplicable, por cada máquina o aparato en función del tipo de máquina, al número de jugadores y al precio de la partida”.

De igual manera, en la tabla que aparece en el apartado 2 se debería eliminar el término “porcentaje” del epígrafe “Porción de base imponible comprendida porcentaje en euros”.

En el apartado 4.B).b) conviene añadir a la redacción lo siguiente: “Cuando se trate de máquinas de tipo <<C>> en las que puedan intervenir dos o más jugadores (...)”. Y todo ello porque en el subapartado b.2 se contempla esta posibilidad.

Artículo 27.- Tasas sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Sería aconsejable introducir en este artículo como texto previo a los distintos apartados una redacción al estilo de “De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regula las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece la siguiente regulación de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias”.

Artículo 29.- Modificación de la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En la Tasa 07.12. Tasa por servicios en materia de calidad ambiental,



convendría que se ajustara la tabla de las tarifas a la regulación de la misma. Es decir, los hechos imponderables regulados así como la enumeración de los mismos no coinciden con los indicados en la tabla y, tampoco, aparece nada en las casillas de “Cuantía euros” de las dos últimas tarifas.

Título II.- Normas de gestión económica.

Se entiende que los cambios propuestos en los artículos 31 y 32 obedecen más que a un cambio de estructura del Gobierno a cambios en las funciones y competencias de la ADER. Por otro lado, se cree que cualquier cambio en las funciones y competencias de este ente, en el cuál los agentes económicos y sociales hemos colaborado desde su creación, debe ser consensuado y tratado con los implicados de manera previa y que, por tanto, no parece adecuada la modificación en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas. Además, se cree que se trata de incluir dos competencias nuevas entre otras que por su calado deberían haber sido negociadas con anterioridad, como la promoción de nuevas formas de financiación que llega a afectar a la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y como el asesoramiento y prestación de servicios a las empresas para la mejora de su capacidad competitiva que puede entrar en conflicto con la actividad realizada por organismos de derecho público como la Cámara de Comercio de La Rioja y entidades de carácter privado formadas por los propios empresarios para tal fin.

Artículo 32.- Modificación de la Ley 11/2005, de 19 de octubre, de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

En el apartado 1 de este artículo debería figurar la Ley 7/1997, de 3 de octubre, de creación de la Agencia de Desarrollo Económico de la Comunidad Autónoma de La Rioja en lugar de la que aparece mencionada.

Artículo 33.- Sentido del silencio administrativo en el procedimiento de valoración y reconocimiento de la situación de dependencia.

Teniendo en cuenta que se está regulando la concesión de un derecho, se podrían haber barajado otras opciones como ampliar el plazo de resolución de solicitudes, en lugar de establecerse como regla general el sentido negativo del silencio administrativo.

Artículo 35.- Modificación de la Ley 3/1998, de 16 de marzo, de Investigación y Desarrollo Tecnológico de La Rioja.

En el apartado SEGUNDO de este artículo debería indicarse “artículo 20” en lugar de “apartado 20”.

Se valora positivamente el cambio de la estructura del Gobierno de La Rioja para que la materia de investigación y desarrollo tecnológico dependa de una nueva Consejería de Industria, Innovación y Empleo. No obstante, esperamos que esta normativa (Ley 3/1998) sufra en un futuro cercano una actualización para dar respuesta a las necesidades empresariales y sociales en este ámbito.



CONSEJO
ECONÓMICO Y SOCIAL
DE LA RIOJA

Artículo 37.- Modificación de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

La modificación, que hace el apartado TERCERO de este precepto del artículo 46.2 de la Ley indicada arriba, sería más completa si tuviera en cuenta la población de los municipios que constituyen la aglomeración a la que se incorpora el vertido, conforme al padrón municipal a 1 de enero de 2007 que publicará el Instituto Nacional de Estadística a finales de este año.

Por otro lado, sería conveniente en la tabla que aparece en este mismo apartado, que al desagregar la población en tramos, se incluyeran los supuestos de población igual a 50.000, 5.000 y 1.000 habitantes.

En caso de considerarse adecuadas estas observaciones deberían hacerse extensibles al apartado 1 del mismo artículo 46 de la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de Saneamiento y Depuración de Aguas Residuales de La Rioja.

Se propone la siguiente redacción para el apartado CUARTO de este artículo: "5. Cuando el promotor del desarrollo urbanístico opte por construir una nueva depuradora para el tratamiento de los vertidos que se pretenda ceder a las Administraciones Públicas competentes para su mantenimiento y explotación, las características de dicha instalación habrán de ser similares a las de las redes

Vº Bº El Presidente

Fdo.: Luis Fernando Ruiz Rivas

de depuradoras públicas. A los efectos de comprobar tales características de forma previa a la construcción de la instalación, el promotor podrá solicitar informe del proyecto al Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja".

Artículo 39.- Modificación de la Ley 2/2007, de 1 de marzo, de Vivienda de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Respecto a lo regulado en el apartado TERCERO señalar que, en el caso de que en el Plan Estatal de Vivienda correspondiente, se prevea un plazo inferior al genérico el propietario podrá solicitar la descalificación voluntaria.

Artículo 40.- Modificación de la Ley 8/2006, de 18 de octubre, reguladora del Transporte Interurbano por Carretera de La Rioja.

La referencia que en este precepto se hace a "esta Ley" da lugar a confusión, no quedando claro si es a la Ley en cuestión o la Ley de Acompañamiento.

Tal es el Dictamen al Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2008, aprobado por mayoría del Pleno del Consejo Económico y Social en sesión extraordinaria celebrada el 17 de octubre de 2007.

Secretario

Fdo.: David Ruiz Bacaicoa